



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 08854-2006-PA/TC
AREQUIPA
PABLO HÉCTOR VILCA MAMANI

SENTENCIA DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

En Lima, a los 17 días del mes de diciembre de 2007, la Sala Primera del Tribunal Constitucional, integrada por los Magistrados Landa Arroyo, Beaumont Calirgos y Eto Cruz, pronuncia la siguiente sentencia

ASUNTO

Recurso de agravio constitucional interpuesto por don Pablo Héctor Vilca Mamani contra la sentencia de la Primera Sala de la Corte Superior de Justicia de Arequipa, de fojas 126, su fecha 22 de agosto de 2006, que declara infundada la demanda de autos.

ANTECEDENTES

Con fecha 15 de noviembre de 2004, el recurrente interpone demanda de amparo contra la Oficina de Normalización Previsional (ONP) solicitando se declaren inaplicables las Resoluciones 0000007593-2003-ONP/DC/DL 19990, del 13 de enero de 2003, 0000020939-2004-ONP/DC/DL 19990, de 24 de marzo de 2004, y 11783-2004-GO/ONP, de 6 de octubre de 2004, que le deniegan la pensión de jubilación; y que en consecuencia, se le otorgue pensión minera conforme a lo dispuesto por la Ley 25009 y su Reglamento, reconociéndosele todas las aportaciones efectuadas al Sistema Nacional de Pensiones, más las pensiones devengadas.

La emplazada alega que con los documentos e informes que obran en autos, el demandante acredita solo 19 años de aportaciones, las que resultan insuficientes para acceder a lo solicitado y que la pretensión relativa al reconocimiento de aportaciones, debe ser dilucidada en una vía más lata que prevea estación probatoria.

El Cuarto Juzgado Especializado en lo Civil de Arequipa, con fecha 6 de septiembre de 2005, declara fundada la demanda por considerar que el demandante reúne los requisitos del ley para acceder a una pensión minera por tener plena validez las aportaciones efectuadas al Sistema Nacional de Pensiones.

La recurrida revoca la apelada y declara infundada la demanda por estimar que el actor no ha demostrado haber estado expuesto a riesgos de toxicidad, peligrosidad e insalubridad, por lo que no le corresponde la pensión minera solicitada.



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

FUNDAMENTOS

Procedencia de la demanda y delimitación del petitorio

1. En la STC 1417-2005-PA, publicada en el diario oficial *El Peruano* del 12 de julio de 2005, este Tribunal ha señalado que forman parte del contenido esencial directamente protegido por el derecho fundamental a la pensión las disposiciones legales que establecen los requisitos para la obtención de tal derecho, y que la titularidad del derecho invocado debe estar suficientemente acreditada para que sea posible emitir un pronunciamiento estimatorio.
2. En el presente caso, el demandante solicita pensión minera conforme a la Ley N ° 25009 y el Decreto Ley N ° 19990, alegando que se le ha denegado su solicitud en la vía administrativa. En consecuencia, su pretensión está comprendida en el supuesto previsto en el fundamento 37. b de la citada sentencia, motivo por el cual corresponde analizar el fondo de la cuestión controvertida.

Análisis de la controversia

3. De conformidad con lo dispuesto en los artículos 1° y 2° de la Ley N ° 25009, los trabajadores que laboren en centros de producción minera tiene derecho a percibir una pensión de jubilación completa entre los 50 y 55 años de edad, siempre que cuenten con treinta años de aportaciones, quince de los cuales debe corresponder a labores prestadas en dicha modalidad y que en la realización de sus labores estén expuestos a riesgos de toxicidad, peligrosidad e insalubridad.
4. Asimismo, el artículo 3° de la precitada ley señala que “en aquellos casos que no se cuente con el número de aportaciones referido en el artículo 2° (20 años), el IPSS abona la pensión proporcional en base a los años de aportación establecidos en la presente ley, que en ningún caso será menor a 10 años”.
5. A su vez, el artículo 1° del Decreto Ley N ° 25967, vigente desde el 19 de diciembre de 1992, establece que para obtener una pensión de jubilación, en cualquiera de los distintos regímenes pensionarios, se debe acreditar haber efectuado aportaciones por un período no menor a 20 años.
6. Del Documento Nacional de Identidad de fojas 1, se advierte que el demandante nació el 15 de enero de 1947 y que cumplió la edad requerida (50 años) para acceder a una pensión minera el 15 de enero de 1997, después de la entrada en vigencia del Decreto Ley N ° 25967 satisfaciendo con ello el requisito relativo a la edad establecido por el artículo 1° de la Ley N ° 25009. Con el certificado de trabajo de fojas 138 y la constancia de trabajo de fojas 139, se acredita que el actor laboró para U. P. Cerro Verde del 19 de diciembre de 1973 al 30 de septiembre de 1992, siendo su último cargo el de chofer, por espacio de 18 años y 9 meses; para la Dirección Regional de Transportes del 1 de diciembre de 1963 al 15 de mayo de 1968, como obrero, durante 2 años y 10 meses, por lo que reúne 21 años y 6 meses de aportes,

**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

de los cuales más de 18 años fueron prestados en la modalidad de Centro Minero de Producción.

7. Al respecto, las impugnadas Resoluciones 0000007593-2003-ONP/DC/DL 19990, de 13 de enero de 2003; 0000020939-2004-ONP/DC/DL 19990, de 24 de marzo de 2004, y 11783-2004-GO/ONP, de 6 de octubre de 2004, le reconocen al actor 19 años de aportes al Sistema Nacional de Pensiones por labores en Centro de Producción Minera. Respecto a las aportaciones que han perdido validez, según el artículo 57° del Decreto Supremo N° 011-74-TR, Reglamento del Decreto Ley N° 19990, los períodos de aportación no pierden su validez, excepto en los casos de caducidad de las aportaciones declaradas por resoluciones consentidas o ejecutoriadas de fecha anterior al 1 de mayo de 1973, supuesto que no ocurre en el caso de autos, al no obrar ninguna resolución consentida o ejecutoriada que así lo declare; de lo que se colige que las aportaciones efectuadas de 1963 a 1968 conservan su validez.
8. Asimismo a fojas 143 obra el certificado médico para el otorgamiento de pensión de invalidez expedido por el Ministerio de Salud, de fecha 12 de septiembre de 2006, que le diagnostica un 32% de *incapacidad permanente parcial* por padecer de hipoacusia neurosensorial bilateral y enfermedad pulmonar obstructiva. Sin embargo, cabe precisar que desde el cese laboral del actor hasta la fecha del diagnóstico de la enfermedad de hipoacusia neurosensorial, han transcurrido más de 15 años, por lo que no es posible determinar objetivamente una relación de causalidad entre la actividad realizada y la enfermedad profesional y si dicha enfermedad es consecuencia de la exposición a factores de riesgo inherentes a la actividad laboral minera.
9. Consecuentemente, no es posible concluir que el actor estuvo expuesto a riesgos de toxicidad, peligrosidad e insalubridad durante sus labores, por lo que la demanda debe ser desestimada.

Por estos fundamentos, el Tribunal Constitucional, con la autoridad que le confiere la Constitución Política del Perú

HA RESUELTO

Declarar **INFUNDADA** la demanda.

Publíquese y notifíquese.

SS.

LANDA ARROYO
BEAUMONT CALLIRGOS
ETO CRUZ

Lo que certifico:

Dr. Daniel Figallo Rivadeneira
SECRETARIO RELATOR (e)